

DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NÚM. 8472.

Por un mes..... 8 rs.
Por trimestre... 22 rs.
Por un mes..... 10 rs.
Por trimestre... 28 rs.

VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1878.

Los señores suscritores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes. que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés.

AÑO XXIX.

Seccion oficial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA DERECHA DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA.

Por mandado de su señoría, Manuel Guillen.

Noticias.

NACIONALES.

De la *Correspondencia* y otros periódicos tomamos las noticias siguientes:

—Algunos diputados de la mayoría impugnarán probablemente la proposición relativa á los medios que deben adoptarse para la estinción de la langosta.

—Varios diputados de oposicion han dicho en el salon de conferencias del Congreso, que no seria extraño que el señor Posada Herrera regresara en breve á Madrid.

—El proyecto de ley presentado por el Sr. Santa Ana y aprobado en el Senado sobre construcción de casas de obreros, dice así:

«Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que se concedan en propiedad terrenos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones, á las sociedades y particulares que lo soliciten con el exclusivo objeto de levantar viviendas para los obreros, ó sean para los que trabajan á jornal en el campo, la industria, las obras públicas y el comercio.

—A la solicitud de la concesion ha de acompañar: la manifestacion del tiempo en que las viviendas han de quedar concluidas; y el compromiso de cumplir en todos sus extremos lo preceptuado en esta ley.

El gobierno apreciará la renta de los terrenos antes de cederlos; cobrará el valor del arrendamiento desde el día de la concesion en el caso de que las viviendas no se levanten en el plazo señalado para concluir las, y recobrará su derecho de propiedad sobre los terrenos cedidos, en el momento en que por cualquiera causa no se destinen al objeto para el cual se ha otorgado la concesion.

Art. 2.º Las barriadas de obreros no podrán edificarse lejos de las poblaciones, é irán mezcladas, cuando sea posible, con las construcciones de otras clases hoy existentes, de modo que puedan recibir todos los auxilios que las grandes poblaciones y los servicios municipales proporcionan á la generalidad de los vecinos.

Art. 3.º Ningun barrio de obreros podrá constar por sí solo de mas de cien viviendas, ni casa alguna de estos barrios podrá tener mas de dos pisos, ni valer mas de 2000 pesetas en venta, ni arrendarse en mayor precio que el de una peseta diaria.

Art. 4.º Fuera de las anteriores

obligaciones y la de hacer las viviendas seguras y saludables, los concesionarios darán á aquellas la forma y distribución que tengan por conveniente.

Art. 5.º Las viviendas irán rifándose una á una por grupos de manzanas de 20 casas, á medida que vayan terminándose y que la autoridad competente declare que pueden ser habitadas sin daño para la salud de los que las ocupen.

Art. 6.º Tendrán derecho á entrar en el sorteo todos los que trabajan á jornal en la agricultura, en la industria, en las obras públicas y en el comercio.

A la solicitud de la inclusion en el sorteo ha de acompañar la cédula de vecindad del solicitante, certificación del alcalde y del cura de ser de buena conducta moral, y de un maestro de su oficio de ser honrado trabajador, y la justificación suficiente de pertenecer á las clases comprendidas en los beneficios de esta ley.

Art. 7.º Los sorteos se harán siempre unidos á los de la lotería nacional, y la Hacienda no cobrará derecho alguno por ello. Para presidir el sorteo é intervenir en este y en todas las operaciones que antecedan y sigan al mismo, se establecerá un jurado compuesto del alcalde del distrito, el cura de la parroquia y el número de vocales que los reglamentos determinen, pero sacados de entre los labradores, maestros ó jefes de establecimientos industriales de la vecindad.

La lista de los incluidos en cada sorteo se cerrará un mes antes de verificarse.

Los números que jueguen en el sorteo en que las viviendas hayan de adjudicarse se distribuirán á prorateo entre los que entren á disputar la suerte, por el orden con que se presenten las solicitudes.

Las viviendas serán adjudicadas á los que tengan los premios mayores que salgan los primeros de la urna y presenten una fianza para asegurar el pago. No haciendo este en un trimestre ó no presentando la fianza, la vivienda volverá á rifarse, y los agraciados con ella tendrán que abonar al anterior arrendatario la parte que tuviese abonada.

Art. 8.º Hecho el sorteo, podrán los agraciados ceder, en el término de tercero día, sus derechos á otra persona que esté en sus mismas condiciones y que presente la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Los obreros á quienes toquen en suerte las casas rifadas pagarán de arrendamiento por ellas: media peseta diaria si la casa vale 1000 pesetas; si valiese 1500 pesetas, pagarán 75 céntimos de peseta; y cuan-

do importe 2000 pesetas su construcción, pagarán una peseta diaria.

Art. 10. Del importe del alquiler se destinará la tercera parte á la amortización del valor de la vivienda, la cual quedará hipotecada en la parte correspondiente al arrendatario.

Lo que el obrero arrendatario vaya pagando por la casa que le toque en suerte, se considerará siempre de su propiedad, y podrá dejarlo en testamento á su familia, padres, hijos ó hermanos, con los mismos derechos y obligaciones con que adquirió la vivienda, ó cederlo ó venderlo como cosa de su propiedad, para todos los actos de la vida civil, sin otra cortapisa que la de que la finca sea vivienda de las clases expresadas ó de sus familias hasta que se complete el pago.

Por la muerte del obrero arrendatario sin testar quedarán en posesion de la casa sus padres y sus hijos, siempre que sigan satisfaciendo los alquileres. Cuando no los paguen por espacio de tres meses, las viviendas volverán á ser rifadas, y los que las adquieran por la suerte no entrarán en posesion de ellas hasta que abonen á los arrendatarios anteriores lo que éstos hubieren pagado.

Art. 11. Mientras las viviendas de trabajadores no lleguen á ser propiedad absoluta de los arrendatarios por efecto de la amortización mensual del capital, hecha con la tercera parte del precio del arrendamiento, estarán exentas del pago de toda contribucion; pero satisfarán sus vecinos la de consumos siempre que disfruten los servicios municipales.

Tampoco satisfarán contribucion industrial los constructores empresarios de las barriadas de obreros, ni los derechos de traslación de dominio al entregar las casas á los arrendatarios.

Art. 12. Los trabajadores que se edifique para sí una vivienda, ó los que levanten una sola para darla en la forma que dispone esta ley á los obreros, disfrutarán de todas las ventajas que la misma concede á las grandes construcciones.

Art. 13. Los que en poblaciones de 10000 almas al menos levanten casas en las que se destine una parte de ellas á cuartos ó habitaciones cuyo valor en arrendamiento no pase de 15 pesetas mensuales, disfrutarán de una rebaja en la contribucion territorial, proporcionada á la parte de casa destinada á tan humanitario objeto.

Art. 14. Debiendo ser consideradas las barriadas de trabajadores é industriales como parte complementaria de las industrias, el precio del agua del Lozoya para el uso interior de dichas barriadas será el que señalen los reglamentos del canal de Isabel II, cuando su agua se emplee en objetos

industriales, y en Madrid y en todas las poblaciones los ayuntamientos dotarán de agua y luz en la forma y cantidad que puedan á las barriadas de obreros conforme se vayan edificando.

Art. 15. Los beneficios de esta ley podrán ser reclamados y obtenidos por los que se hayan anticipado á construir barriadas ó casas de obreros y concedan á las personas que hayan de ocupar las viviendas la amortización de su valor en la forma que la presente ley dispone.

Art. 16. Los que construyan viviendas para obreros en terrenos de su propiedad, podrán sacar de ellos los materiales que sirvan exclusivamente para la construcción de dichas viviendas sin pago del impuesto de subsidio industrial ni otros municipales.

Art. 17. Las mencionadas barriadas que formen por sí solas un grupo de cien ó mas viviendas constituirán un barrio, en cada uno de los cuales habrá un alcalde nombrado por el de la poblacion á que correspondan, y un párroco nombrado por la autoridad eclesiástica. La casa que habite el cura será de las de primera clase y costeada por el constructor propietario de la barriada y tendrá una capilla abierta al público de modo que permita á los vecinos y á sus familias oír la misa que precisamente se dirá allí todos los días de precepto.

Las escuelas, costeadas también por los constructores, se colocarán en piso bajo, pero serán de primera clase, para dar habitación decorosa á la escuela y á los maestros.

Los grupos de casas de obreros que por su pequeñez ó su colocacion no formen barrios aislados, quedarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria de las localidades en que se levanten.

Art. 18. Una comision de amantes de la industria y el trabajo, elegida por el alcalde presidente del ayuntamiento, y formada en cada pueblo de personas de la vecindad, cuidará del cumplimiento de los reglamentos que se den para el desarrollo de la presente ley.

Art. 19. Cumplidas las condiciones de esta ley, se elevará á escritura pública la cesion hecha por los propietarios de los terrenos, y se registrará en el de la provincia el título de propiedad del concesionario y el derecho del arrendatario á disfrutarla y pagarla con la tercera parte del alquiler y á gozar de todos los demás derechos que las leyes administrativas y jurídicas conceden á todos los españoles.

Art. 20. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley, y el mismo dictará y

= 178 =

con tal vehemencia que el señor conde exclamó con lúgubre sonrisa:

—¡Válgame Dios, Carlos, ¡parece que habeis perdido la cabeza! yo que os creia tan prudente...

Yo estaba exaltado en efecto, y aprovechando la ocasion de hablar exclamé:

—Pues no lo soy, señor conde; habeis muerto para siempre mi reposo, habeis ahuyentado mi sueño... Bien podeis mirarme con esa mirada escudriñadora, no encontrareis en mí más que un amargo pesar que nunca creí conocer. ¡El que produce el remordimiento de una falta!

—¿Por qué no decís de un crimen?—dijo el conde con ironía.

—No diré un crimen,—dijo con calor,—diré solo la verdad, una innegable cobardía; os estoy tan sumido, que si me hubierais mandado ir á estrangular á Mr. Salcedo, no hubiera vacilado, y hubiera podido ar-

= 179 =

repentirme de mi accion; pero no sonrojarme como de esta que me habeis impuesto. ¡Conspirar contra una mujer y un niño! ¡Qué horrible accion! ¡Oh! ¡Me avergüenzo de ella y no recobraré jamás la estimacion de mí mismo!

El conde de Flamarande palideció al oír mis primeras palabras y tuvo tentaciones de arrojarme por la ventana; pero no se riñe con el único confidente, y conteniéndose me dijo con dulzura:

—Estais muy exaltado, mi pobre Carlos; no es culpa vuestra tener una conciencia demasiado timorata, pero sí un peligro cuando no se razona mejor que lo haceis vos.

Y trató de probarme con sofismas que habia sido ministro de un acto justiciero, y me equivocaba al suponer á su mujer victima interesante de un atropello.

—¿Lo que puede la hermosura!—dijo con sonrisa irónica.—Hasta los espíritus más rectos y los caracte-

= 182 =

acariciar á Rogelio, á quien sin embargo amaba tiernamente; pero no podia contemplar aquella infancia tan dichosa, tan mimada, sin recordar al pobre Gaston, guardando vacas y caminando con los pies desnudos sobre las rocas. Cuando la señora volvía con el carruaje lleno de juguetes para el niño, objetos frágiles que habian costado un dineral y que el niño rompía al cuarto de hora, el pobre Gaston, careciendo de todas las comodidades se presentaba á mi memoria: ¿era mas desgraciado? acaso no. Pero los caricias de una madre, su proteccion de todos los instantes, su mirada, siempre velándole cuando dormía, era lo que en realidad yo ambicionaba para Gaston, no las comodidades que nervan el cuerpo y empuñan á veces el espíritu.

Cuando estas ideas cruzaban por mi mente, profunda agitacion se apoderaba de mí y exclamaba como si el niño pudiera oirme;

= 175 =

«Es un niño angelical, me decia Ambrosio, todo el mundo le quiere y él parece haber olvidado su país y sus parientes, porque no está triste ni pregunta por nadie.»

Escribí entonces á Ivoine enviándole una pipa de algun valor y dándole gracias por su carta, rogándole que me escribiese á menudo, dándome noticias de nuestros amigos. Trataba á este hombre como amigo, porque instintivamente adivinaba en él un auxiliar ó un adversario.

El conde llegó el 10 de enero con la señora y el pequeño Rogelio, á quien yo no habia visto hacia seis meses y que estaba muy hermoso, menos hermoso, sin embargo, á mi juicio, que mi querido Gaston: aquellos dos niños no se parecían en nada. Rogelio, rubio, con las facciones finas y delicadas de su madre, contrastaba con Gaston, que era moreno, de ojos negros, perteneciendo al tipo de Mr. de Flamarande ó de Mr. de Salcedo, puesto que

